Año de 1928 | Miércoles 11 de Julio | Núm. 83

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

———

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En todos los países cultos, y España ocupa lugar preferente entre ellos, se presta cada día mayor atención a garantir el buen trato a los animales y el respeto a las plantas, haciendo de ello una norma educativa que afirma las ideas y sentimientos humanitarios.

No carece la legislación española de disposiciones encaminadas a este fin, pero falta homogeneidad a lo legislado y precisión en sus determinaciones, lo que mueve al Presidente del Consejo que suscribe a disponer en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) lo siguiente:

1.° Se establece con carácter obligatorio la protección a los animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación.

2.° Se declararán de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección.

3.° Para agrupar estas Asociaciones, y aun para federarlas con las de otros países, se nombrará un Patronato, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que propondrá el reglamento que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de las Juntas de las Asociaciones de que se trata para promover el castigo de las infracciones o el premio de los actos meritorios.

4.° Todos los Ministerios, en cuanto puedan tener relación con lo prescrito en esta Real orden, dictarán las disposiciones que juzguen convenientes a la eficacia del fin que se persigue.

5.° Se reconoce carácter oficial a la medalla que para estímulo y premio de actos meritorios se conceda por el Patronato de las Sociedades protectoras de animales y plantas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1925.—Primo de Rivera.—Señor...

(*Gaceta* del 29 de Diciembre de 1925).

——

Ministerio de la Gobernación

—

REAL DECRETO NÚM. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

CAPÍTULO PRIMERO

PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.° El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

CAPÍTULO II

PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª—Su nombre, fines y organización

Artículo 2.° Bajo el título de «Patronato Central para la protección de los animales y plantas» queda constituída en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente reglamento.

Artículo 3.° Constituirán los fines de este Patronato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.° Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposiciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª—Su constitución

Artículo 5.° El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diecinueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.° La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato.

Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gorbernación.

Sección 3.ª—De las reuniones y debates

Artículo 7.° Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.° La falta a tres reuniones ordinarias consecutivas, sin haberse excusado la asistencia será motivo de destitución en el cargo, y el destituido no podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.° Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los meses de Mayo y Noviembre de cada año; las segundas, cuando la Presidencia del Patronato Central lo disponga o lo acuerden las personalidades que constituyen el Patronato de Honor.

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya sea a las ordinarias ya a las extraordinarias, se harán por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de los miembros que constituyen el Patronato Central podrá elevar, por escrito, a la Presidencia de éste exposiciones sobre las iniciativas que estime pertinentes y en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Secretaría del Patronato por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que la reunión deba de celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del fijado para las reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del «Orden del día» a cada uno de los miembros del Patronato Central.

Si algún vocal del Patronato no puede asistir a la reunión le será permitido enviar su opinión a la Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tenga lugar, sobre alguno de los extremos del «Orden del día», pero sin que tal opinión suponga voto alguno.

Artículo 13. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias no se podrán tratar más cuestiones que aquellas que figuren en el «Orden del día» o constituyan iniciativa de la presidencia efectiva o de la de honor.

Artículo 14. En todos los debates que se promuevan, la presidencia deberá conceder dos turnos en pro y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales debates quedará sometido al prudente arbitrio de la presidencia.

Artículo 15. Todos los señores que constituyen el Patronato Central tendrán voz y voto.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningún vocal, aunque si podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo.

La única justificación que procede para demostrar que el voto se formuló en tiempo consistirá en la exhibición del recibo correspondiente, expedido por el Registro general de entrada del Ministerio de la Gobernación.

Sección 4.ª.—De los cargos del Patronato Central

APARTADO A

Del Presidente.

Artículo 16. El Presidente del Patronato Central será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el «Orden del día».

Artículo 17. La representación oficial del Patronato la tendrá siempre la Presidencia, quien la podrá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia de éste en cualquiera de los vocales.

APARTADO B

Del Vicepresidente.

Artículo 18. El Vicepresidente ejercerá las funciones que en él delegue la Presidencia, y de un modo especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo lo que sea consecuencia de la actuación del Patronato.

APARTADO C

Del vocal Secretario.

Artículo 19. El vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

La redacción de las actas de las reuniones.

El cumplimiento de los acuerdos del Patronato en cuanto este cnmplimiento afecte a la marcha administrativa.

El archivo de los antecedentes del Patronato, y

Llevará también la cuenta y razón de los ingresos y gastos, que justificará en forma reglamentaria.

Artículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

APARTADO D

De los vocales.

Artículo 21. Los vocales del Patronato Central por propia iniciativa o por el Consejo de las asociaciones que representen, deberán aportar cuantas ideas crean pertinentes.

Sección 5.ª—Del pleno del Patronato y de sus facultades.

Artículo 22. Constituirán el pleno del Patronato Central todos los individuos que de derecho lo integren.

Artículo 23. Son sus facultades:

1.° Promover la creación y desenvolvimiento de toda clase de asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y plantas.

2.° Proponer la corrección de aquellas asociaciones, que a pretexto de cumplir el fin mencionado, se salgan de los límites de sus estatutos.

3.° Fomentar por propia iniciativa cuantos actos estime pertinentes para conseguir lo que es objeto del enunciado que le sirve de título.

4.° Informar sobre modificaciones legislativas, en cuanto éstas afecten a aquellos fines, pudiendo hacer respetuosas propuestas al Ministro de la Gobernación para que, cuando éste las crea aceptables, las eleve a la Presidencia del Consejo.

5.° Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos medios sean posibles, los conocimientos legales, precisos para que los ciudadanos tengan conciencia de sus obligaciones, respecto a los animales y plantas.

6.° Discutir—después de que la Comisión ejecutiva haya emitido su informe y propuesta—las iniciativas enviadas directamente por las Asociones que quedan bajo el amparo de este reglamento..

7.° Ejercer la más alta inspección de las Asociaciones antedichas para comprobar que cumplen sus fines.

8.° Desarrollar la propaganda que sea necesaria para la mayor eficacia de su cometido.

9.° Promover la celebración de Congresos Nacionales e internacionales y el intercambio de relaciones con las entidades de los demás paises en las que se cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma indole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deban adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

Sección 6.ª—De la Comisión ejecutiva del Patronato.

Artículo 26.—Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituida por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronato Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán designados por el propio Patronato.

Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma antigüedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas, ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales.

Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. La Comisión ejecutiva—si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, la Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigida al Presidente.

Artículo 35. La Comisión ejecutiva tendrá a su cargo:

1.° Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.° Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del Patronato.

3.° Cumplir los acuerdos del Patronato para los cuales no baste el corriente diligenciado.

4.° Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cüenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.° Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y Alcaldes.

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

Sección 7.ª—De las Secciones del Patronato Central

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber:

1.ª De Legislación.

2.ª De Inspección y propaganda; y

3.ª De Federación nacional y confederación internacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituidas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará a una de aquéllas.

Artículo 35. El objeto de estas Secciones no es sino el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte, que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la dirección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

PATRONATOS PROVINCIALES

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará «Patronato provincial para la protección de los animales y plantas».

Estos Patronatos serán presididos por los Gobernadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patronatos once personas.

Los diez individuos que en unión del Presidente hayan de componerlo, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes respectivos.

En caso de vacantes después de constituidos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de Febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir cada patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente reglamento.

Un sacerdote.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta.

Un obrero que reúna las mismas condiciones que el anterior.

Un profesor Veterinario.

Un profesor de Agricultura o de Botánica y Zoologia.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local.

Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo de Montes.

Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de éstos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados todos los trabajos que, como consecuencia de la actuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a manera de apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno Civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre de los límites fijados por las leyes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circunscripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y vayan encaminadas a la consecución de cualesquiera de los fines propugnados por este reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podrán invocarse nunca por aquellas Autoridades, cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anulen o contradigan disposiciones concretas, propuestas por el pleno del Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra Nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan designadas por el mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar, por lo menos, una reunión mensual

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el artículo 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Artículo 48. Tanto el Patronato Central como los Patronatos provin-

ciales y locales no serán si no entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al Central directamente, debiendo verificarlo en todo caso por medio del provincial correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus derechos.

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, todo recurso—que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive—sera informado por ésta.

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este reglamento, regirán como reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

ASOCIACIONES CUYOS FINES QUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL.

Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Asociaciones.

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de esta disposición, como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas aquellas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

2.ª Que ni clara ni subrepticiamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus beneficios en la función social establecida en sus estatutos; y

3.ª Que para tal inversión reconozcan expresamente una especial tutela del Patronato Central.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, que regirá para las Asociaciones que en lo sucesivo se establezcan, las hoy existentes quedarán de hecho sometidas a los preceptos de este reglamento, con la obligación de remitir un ejemplar de sus estatutos al Patronato Central.

Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen, éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia, y el Gobernador civil, dentro de los tres días siguientes, lo enviará al Patronato Central.

Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, respecto al registro de las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Dirección general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas—aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase—no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones.

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Central.

Además de este Registro, en cada Gobierno de provincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª—De los beneficios de estas Asociaciones

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capitulo.

Sección 4.ª—Inspección de las Asociaciones

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que corresponderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Artículo 61. Anualmente, el Patronato Central editará y dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª—De las prerrogativas de que gozarán los asociados

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos «carnets» de identidad a sus asociados, si es que éstos reunen las circunstancias de estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes datos:

El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Asociación.

Artículo 64. Una vez expedidos los «carnets» en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda, para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

Artículo 65. La posesión de tales «carnets» atribuirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a prestarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafó anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pierda «ipso facto» el derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo, tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes—pero exclusivamente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organismos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

En casos extraordinarios, competerá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente reglamento.

A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

Para el denunciante de la infracción el 20 por 100.

Para el Patronato local del Ayuntamiento donde se cometa aquélla, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100.

Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente percibirá tan sólo el 15 por 100 del importe de lo multa, y el 10 por 100 restante —del 25 por 100 que se le asignó anteriormente— quedará a beneficio de la entidad de que se trate.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato Central a que se refiere el artículo 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas, llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Sección 1.ª—Patronato Central

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilidades de las circunstancias que permitan, subvencionará al Patronato Central con una cantidad fija, que figurará en los presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de éstas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales

Artículo 73. Todas las Diputaciones en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengan realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos

provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adqurir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos beneficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas, tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximum de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(*Gaceta* del 12 de Abril).

1449

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Por la presente ordeno a los Alcaldes interesados den cuenta a la Dirección General de Administración de la toma o no de posesión de los Secretarios nombrados, dentro del término legal, para la resolución procedente.

Segovia, 6 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1456

Alcaldía de Navalmanzano

SUBASTA

Don Antonio Calvín Redondo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmanzano.

Hago saber: Que la expresada Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de Julio corriente, ha acordado la celebración de subasta pública, para la contratación de la construcción de dos Escuelas nacionales y casas habitaciones para dos Profesores en esta localidad, con arreglo al proyecto formado al efecto y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todoa los días laborables y horas de las diez a las trece, hasta media hora antes de la subasta.

La misma tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 7 del próximo Agosto a las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde que le sustituya, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento.

Dicha subasta se celebrará por pliegos cerrados cuya redacción ha de sujetarse al modelo que al final aparece, presentándose durante la primera media hora de la señalada para la subasta y extendidas en papel de la clase 3.ª, escribiendo el licitador de su puño y letra en al anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a las obras de construcción de Escuelas nacionales de Navalmanzano».

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta mil quinientas veinte pesetas (40.520), debiendo girar las proposiciones a la baja respecto a la expresada cantidad.

La fianza provisional que el licitador precisa depositar para tomar parte en la subasta, es el cinco por ciento del tipo de la misma, o sean dos mil veintiséis pesetas (2.026), y la definitiva que deberá completar el contratista será el diez por ciento de dicha suma tipo de subasta, o sean cuatro mil cincuenta y dos pesetas (4.052).

Tanto el depósito provisional como el definitivo podrá constituirse en efectivo metálico en valores o ingresos de crédito del Estado, la Provincia o Municipio de este pueblo, al precio de cotización oficial del en que se constituya; pudiendo también depositarse en la caja de este Municipio, en la general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

El licitador acompañará al pliego de proposiciones y por separado el resguardo que acredite la fianza provisional del remate y la cédula personal corriente.

Será obligación del rematante el pago de la inserción de anuncios y formación del expediente de la referida subasta.

No se admitirá como postor a ninguna persona de las comprendidas en el artículo 9.° del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Para el bastanteo de poderes de aquellos licitadores que se presenten a la subasta representados por segunda persona se designa a cualquiera de los señores Letrados de Cuéllar con ejercicio en dicha villa.

Modelo de proposición

Don.., que vive en.., provisto de cédula personal número.., de... clase, que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de Escuelas nacionales y viviendas de Profesores de Navalmanzano anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día... de... de 1928, por la cantidad de... pesetas en (letra) con entera sujeción a los planos, Memoria, presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

Navalmanzano, 6 de Julio de 1928. —El Alcalde, Antonio Calvín.—El Secretario, Leonardo Gutiérrez.

1486

Alcaldía de Aldeonsancho

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno tomado en sesión celebrada en el día de hoy, se anuncia a pública subasta la construcción de nueva planta de una escuela nacional y dos casas habitaciones, todo de planta baja, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 8 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente, sirviendo de tipo la cantidad de veintitrés mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas y cuatro céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que con los modelos, presupuesto, planos y demás datos que se hallarán en todo momento de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo de diez días que han permanecido expuestos al público.

El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior señalado para la celebración de la referida subasta, debiendo por tanto hacer la presentación de los mismos en la oficina del Ayuntamiento antes indicada, durante las horas de nueve a doce, todos los días laborables.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal y el documento que acredite haber entregado en esta Depositaría municipal la cantidad de mil ciento setenta y dos pesetas y sesenta y cinco céntimos en concepto de depósito provisional.

En el caso de que los licitadores concurran a la subasta representados por otra persona con los poderes correspondientes, el bastanteo se hará a costa del licitador por el Letrado de la Capital don Clemente García Zamarriego.

La persona a cuyo favor sea adjudicado el remate queda obligada a elevar la cantidad en depósito como fianza provisional hasta el diez por ciento de lo que se haga repetida adjudicación, así como a realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902: la cantidad por que quede rematada la obra será abonada al contratista por meses con relación a lo ejecutado y previa certificación expedida por el Arquitecto inspector.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase octava, en pliegos cerrados, siendo desechadas las que no estén extendidas con estricta sujeción al modelo que sigue.

Si abiertos los pliegos presentados resultaran dos o más pliegos o proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre estos licitadores y si transcurridos subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo, adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte favorecido.

Aldeonsancho, 6 de Julio de 1928. El Alcalde, Gregorio García.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal núm..., de... clase, que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de reforma y ampliación de escuela y viviendas de..., anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día... de... de 1928, por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

1473

Junta pericial del catastro de riqueza rústica del término de Casla

El señor Ingeniero Jefe accidental del Servicio de Avance Catastral de Rústica de la provincia, en oficio número 1.079 de fecha 4 de los corrientes, pone en conocimiento de esta Alcaldía Presidencia, que con fecha 28 del pasado mes de Junio ha sido aprobado por la Superioridad, el avance catastral de este término municipal, conforme al cuadro de tipos aprobado por dicha Jefatura provincial y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 73 correspondiente al día 18 del citado mes de Junio.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del reglamento de 23 de Octubre de 1913 se hace saber a los contribuyentes, advirtiendo queda cerrado el período de reclamaciones contra dichos trabajos, hasta que se abra el servicio de conservación y surta dicho avance catastral efectos tributarios.

Casla, 6 de Junio de 1928.—El Alcalde, Manuel Martín Vega.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Abades
Basardilla
Laguna Rodrigo
Fresno de Cantespino
Cascajares
Vegas de Matute
Montejo de Arévalo
Dehesa y Dehesa Mayor
Fresneda de Cuéllar

IMPRENTA PROVINCIAL